



Fecha ut infra.

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DESPACHO DE ORIGEN	Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena
RADICADO	13001-33-33-005-2022-00337-00
DEMANDANTE	Nohur Abdala Felizzola
DEMANDADO	Nación – Fiscalía General de la Nación
AUTO INTERLOCUTORIO NO.	465
ASUNTO	Prescinde de audiencia inicial – fija litigio – incorpora prueba – corre traslado para alegar de conclusión

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo, dentro del presente asunto no será necesario surtir dicha etapa procesal por lo siguiente:

3.1.- Prescindir de la audiencia inicial.

Al respecto, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece los eventos en los cuales es viable dictar sentencia anticipada por escrito, e igualmente faculta al Juez para que previo a ello decrete las pruebas a que haya lugar.

En tal sentido, quedó establecido que en materia contenciosa administrativa se deberá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando: a) se trate de asuntos de puro derecho; b) no haya que practicar pruebas; c) solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y/o d) las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; eventos en los cuales el juez se pronunciará mediante auto sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Señala dicho precepto que una vez cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA y la sentencia se expedirá por escrito.



Radicado: 13001-33-33-005-2022-00337-00

Tomándose en cuenta lo precedente, se concluye que el caso que nos ocupa corresponde a un asunto de puro derecho, en razón a que la controversia sometida a consideración de este Despacho, puede resolverse a partir de la confrontación de los actos acusados frente a las normas invocadas y al concepto de violación expuesto en la demanda y, los argumentos de la defensa con su contestación.

En concordancia, se puede determinar que, a tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial y de pruebas, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella.

3.2.- Pruebas.

Verificado el proceso de la referencia, advierte este Despacho que el apoderado judicial del accionante allegó:

- I. Copia de reclamación administrativa junto con su constancia de envío.
- II. Constanza de servicios prestados por e accionante en la Fiscalía General de la Nación.

La Nación – Fiscalía General de la Nación, pese a haber sido notificada, en fecha 16 de febrero de 2023 y mediante correo electrónico del auto admisorio de la demanda, no emitió pronunciamiento alguno sobre la misma.

Respecto de las pruebas documentales allegadas con la demanda, considera el despacho que son suficientes para resolver de fondo el proceso de la referencia, por lo cual no se estima necesario decretar pruebas de oficio.

Por tanto, y en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se prescindirá de la audiencia inicial y se tendrán como pruebas las allegadas con la demanda, en cuanto fueren conducentes y por el valor que les corresponda en derecho.

3.4.- Fijación del litigio

Habida cuenta de los hechos y antecedentes procesales de esta actuación, la solución del presente caso exige a este Despacho responder los siguientes problemas jurídicos:

*¿Se debe inaplicar por inconstitucionalidad la frase **“y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud”** contenida en el artículo 1° del Decreto 382 y los que se hayan expedido en el mismo sentido?*



SC5780-1-9





Como consecuencia de lo anterior,

¿Es procedente declarar la nulidad del acto ficto derivado de la omisión de respuesta frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales, con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial presentada por la actora?

A título de restablecimiento del derecho,

¿Se debe ordenar a la entidad accionada a la reliquidación y pago de las prestaciones sociales y laborales de la accionante con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial?

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c y, los incisos primero y segundo numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se alleguen las pruebas aquí decretadas, se ordenará mediante auto su incorporación y, previo traslado de la misma, así como de los respectivos alegatos de conclusión, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo anticipado por escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos acompañados con la demanda, las cuáles serán valorados según su mérito legal al momento de dictar sentencia.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

CUARTO: Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Durante ese mismo término podrá emitir concepto el señor agente del Ministerio Público.

Vencido ese término, el expediente ingresará al Despacho para emitir sentencia anticipada por escrito.

QUINTO: ABSTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.



SEXTO: Tener por no contestada la demanda.

SÉPTIMO: al momento de notificar este auto, remitir a los sujetos procesales el vínculo para acceder al expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
CARLOS ALBERTO MUÑOZ AGUIRRE
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Muñoz Aguirre
Juez
Juzgado Administrativo
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f7fcbc8e8f92028079214fcefee04ffdc519ad34dafc4a23f4a5354575b02**

Documento generado en 28/04/2023 03:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>